REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC. (FWLA), ha interpuesto Incidente de Levantamiento de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a Yanaika Yazmin Rivera De León.

Admitido el incidente promovido por la parte actora, mediante la resolución fechada del día 5 de diciembre de 2023, se ordena correrle traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

De igual forma, se ordena suspender el remate.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La Apoderada sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El JUEZ EJEUTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y TERRESTRE TERRESTRE (A.T.T.), sigue en contra de la señora YANAIKA YAZMIN RIVERA DE LEÓN proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado vehículo marca KIA modelo PICANTO, color NEGRO, motor G4LAGP030176 chasis KNABX512BHT282718, matrícula CF5579 (en adelante EL VEHÍCULO). Secuestro que fue comunicado al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular.

SEGUNDO: La señora YANAIKA YAZMIN RIVERA DE LEÓN, (fideicomitente) suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 10-03-16-KNABX512BHT282718, con FINANCIAL WAREHOUSING OF

LATIN AMERICA, INC. (fiduciario) el 11 de octubre de 2016 a fin de garantizar obligaciones suscritas con BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

TERCERO: El artículo 13 de la Ley 1 de 1984, reformada mediante la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá señala que: "El fideicomiso producirá efectos respecto de terceros desde el momento en que las <u>firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de estos hayan sido autenticadas por notario</u> o quien haga sus veces o, en caso de que se le haya constituido mediante escritura pública, desde la fecha de la escritura correspondiente.

El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efectos frente a terceros en cuanto a dichos bienes desde la fecha de inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del fideicomiso". (el subrayado es nuestro)

Por lo expuesto en el artículo citado el fideicomiso constituido sobre el vehículo secuestrado se encuentra vigente desde el 16 de Septiembre de 2014, según se desprende de la certificación notarial que consta en el contrato de fideicomiso.

CUARTO: En el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta inscrito EL VEHÍCULO a nombre de YANAIKA YAZMIN garantía LEÓN fiduciaria RIVERA DE con de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 10-03-16-KNABX512BHT282718. Por lo anterior, EL VEHÍCULO forma parte de una masa de bienes de un FIDEICOMISO DE GARANTÍA.

QUINTO: El artículo 15 de la Ley 1 de 1984, reformada mediante la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá señala: "Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado sujeto a la finalidad estipulada en el contrato o acto jurídico de fideicomiso y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados en ocasión de la ejecución del fideicomiso, o en virtud de gravámenes constituidos sobre dichos bienes, o por terceros cuando se hubiera traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos"

Este patrimonio separado es independiente el(sic) patrimonio del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario. En consecuencia, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Cada fideicomiso como patrimonio separado estará integrado por los bienes, derechos, créditos, obligaciones y contingencias que sean transferidos en fideicomiso o que sean consecuencia del cumplimiento de la finalidad establecida por el fideicomitente. Por tanto con el patrimonio del fideicomiso se deben satisfacer las obligaciones que el fiduciario contraiga por cuenta del fideicomiso para el cumplimiento de las finalidades previstas en el contrato de fideicomiso."

EL VEHÍCULO al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera del patrimonio del demandado, además las pretensiones en las que se basan la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni mucho menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino

para garantizar una obligación que el demandado suscribió con BAC INTERNATIONAL BANK, INC.

SEXTO: El último párrafo del artículo 14 de la Ley N°1 de 1984, reformada mediante la Ley N°21 de 10 de mayo de 2017, reconoce como legal la forma en que el Municipio de Panamá inscribió el contrato de fideicomiso sobre EL VEHICULO como parte de un fideicomiso de garantía. Este señala:

"Artículo 14. La tradición de los bienes sujetos a registro que se hayan dado en fideicomiso se hará mediante su inscripción en el registro respectivo a nombre del fiduciario, con indicación del fideicomiso al cual corresponde.

Cuando un fiduciario reciba en garantía fiduciaria un vehículo a motor de los que se encuentran definidos o regulados en el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el fiduciario no será responsable de los daños a personas y bienes que dicho vehículo cause a su conductor, a sus pasajeros y a terceros en general, recayendo esta responsabilidad exclusivamente en el conductor y el fideicomitente en forma solidaria, salvo pacto en contrario. Esto sin perjuicio del contrato de seguros que asegure el vehículo.

Las entidades registradoras deberán adecuar sus reglamentos internos y procedimientos para cumplir con los requerimientos exigidos en esta Ley. Mientras se reglamente lo relativo a dicho procedimiento, podrán mantenerse los mecanismos utilizados a la fecha."

De lo anterior se colige, que no son atribuibles al fiduciario el pago de multas, o deudas que mantenga el fideicomitente para con terceros, o bien la Autoridad por lo que además de ser EL VEHICULO un bien insecuestrable e inembargable por disposición de la ley, los derechos que le asisten a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sobre el cobro de multas al FIDEICOMITENTE, por disposición de la Ley no son atribuibles al FIDUCIARIO, lo que genera que deba ordenarse de inmediato el levantamiento de secuestro del vehículo marca KIA, modelo PICANTO, color NEGRO, motor G4LAGP030176 chasis KNABX512BHT282718, matrícula CF5579.

SÉPTIMO: El artículo 2 de la ley 15 de 1995, por la cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten vehículos motorizados, se sujetarán a las normas de derecho común establece para los bienes muebles. Si bien EL VEHICULO aparece registrado en el registro Único Vehicular a nombre de YANAIKA YAZMIN RIVERA DE LEÓN, con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo consagradas en la ley 1 de 1984 (art. 1, 13 y 15). EL VEHÍCULO legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.

OCTAVO: Conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

NOVENO: Nuestra representada tiene un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en este proceso, que resulta del Contrato de Fideicomiso de Garantía antes señalado y disposición expresa del artículo 15 de la Ley 1 de 1984, reformada mediante la Ley N°21 de 10 de mayo de 2017, que lo legítima para

solicitar el levantamiento de la señalada medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

DÉCIMO: Que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente por lo tanto no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este, tal como consta en la resolución dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2004 a fin de resolver el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administradora Regional de Ingresos le sigue a DE LA GUARDIA DE OBARRIO, S.A."

II. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La apoderada judicial de La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante escrito visible de foja 31-33 del cuaderno de incidencia, presenta sus consideraciones entorno a la solicitud en estudio.

Por un lado, expone, que si bien la norma invocada relativa a la figura del Fideicomiso en Panamá, contempla inembargabilidad de bienes, también propone una excepción; y es cuando el secuestro se debe a una obligación incurrida, lo que sucede en este caso; dado que se trata de un cargo generado producto de infracciones de tránsito menores causadas por la señora Yanaika Rivera que totaliza la suma de ocho mil quinientos sesenta y cinco balboas (B/. 8,565.00).

Alega de igual forma que dentro del contrato de fideicomiso, existe una cláusula que establece que cuando el fiduciario se vea obligado a pagar infracciones, boletas y demás, el fideicomitente se compromete a pagar recargo por ello. Es por ello que a su juicio existe una responsabilidad reconocida de ambos frente a deudas de esta clase.

Por lo anterior expuesto, la Autoridad se opone a la solicitud en estudio y solicita se declare no probada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 270 de 6 de febrero de 2024, el Procurador de la Administración, con base a las constancias procesales y con fundamento a las disposiciones legales que regulan el Fideicomiso en Panamá, solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Barrios Villarreal, quien actúa en representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF

LATIN AMERICA, INC., (FWLA) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a Yanaika Yazmin Rivera De León.. (Cfr. Fs. 34-39 del cuaderno incidental).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar el presente incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licda. Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a Yanaika Yazmin Rivera De León.

Al adentrarnos en el fondo del asunto, observa la Sala que foja 8 del expediente ejecutivo reposa el Auto Ejecutivo No. 641-19 de 5 de agosto de 2019, por medio del cual el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de ocho mil quinientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.8,575.00) correspondiente a la obligación en concepto de colisión e infracciones menores al reglamento de tránsito vigente.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, decreta secuestro a través del Auto No. 6412-2019 con fecha de 8 de agosto de 2019, hasta la concurrencia de ocho mil quinientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.8,575.00) a que asciende la obligación exigida. (f.7 cuadernillo de secuestro)

Dentro de éste proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC., (FWLA) presentó incidente de levantamiento de secuestro, en virtud de que la señora YANAIKA YAZMIN RIVERA DE LEÓN, se le secuestró el vehículo marca KIA modelo PICANTO, color NEGRO, motor G4LAGP030176 chasis

52

KNABX512BHT282718, matrícula CF5579, sin embargo sobre dicho bien mueble pesa un gravamen de fideicomiso de garantía No.10-03-16-KNABX512BHT282718, a favor de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA), contrato que suscribió con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con BAC INTERNATIONAL INC., aportado como prueba dentro del cuadernillo de incidencia (Fs. 9-15).

La Sala estima que le asiste la razón a la apoderada judicial de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA INC.(FWLA), toda vez que del contrato de fideicomiso de garantía No.10-03-16-KNABX512BHT282718, suscrito por la señora YANAIKA YAZMIN RIVERA DE LEÓN (fideicomitente), específicamente, de las cláusulas quinta, sexta y séptima se concluye que este bien se encuentra fideicomitido para garantizar exclusivamente el cumplimiento del bono fiduciario, en el cual el beneficiario es BAC INTERNATIONAL INC. Por consiguiente; el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no puede proceder ejecutivamente contra el vehículo marca KIA modelo PICANTO, color NEGRO, motor G4LAGP030176 chasis KNABX512BHT282718, matrícula CF5579.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, reformada mediante la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá establece:

Artículo 15: "Los bienes del fideicomiso constituyen un patrimonio separado sujeto a la finalidad estipulada en el contrato o acto jurídico de fideicomiso y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados en ocasión de la ejecución del fideicomiso, o en virtud de gravámenes constituidos sobre dichos bienes, o por terceros cuando se hubiera traspasado o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos"

(...)

En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que los bienes objetos de fideicomiso no pueden ser objeto de secuestro o embargo, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso. Al respecto, la sentencia de 29 de julio de 2014, de esta Sala indica:

"De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que lo procedente es declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que conforme al texto citado ut supra, los bienes del fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la

ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros."

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, actuando en nombre y representación de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el juzgado ejecutor de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a Yanaika Yazmin Rivera De León

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

year efederal

MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TIA ROSAS SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 22 DE

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1550 en lugar visible de la
Secretaria a las 400 de la 700 de la
de hoy 20 de 24

DE Sepretario (á) Judicial